



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 316 -2025-GM-MPI

ICA,

16 OCT. 2025

VISTO: Informe Legal N° 342-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 15909-24, Informe de Instrucción N° 4295-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 11871-2024-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 013120, Resolución de Gerencia N° 11506-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 077-25, Informe Legal N° 03682-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0836-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con Expediente Administrativo N° 15909-24 de fecha 10 de octubre del 2024, el administrado Sr. Cabrera Vargas Juan Ronald, presenta su escrito SOLICITUD de DESCARGO DE PIT N° 266958, por lo que de sus fundamentos facticos, se aprecia alegar lo siguiente:

Que, el efectivo policial RAFAEL CHURATA OMAR EDWIN con numero de CIP N° 32100067, no ha colocado correctamente en la infracción al tránsito N° 266958 el número de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa N° ARV-378, colocando en datos del vehículo el número N° 1007843667, siendo el número correcto N° 0003848677;

Que, del Informe Final de Instrucción N° 4295-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, en mismo que concluye: en su punto 5. Conclusiones: 5.1.- Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. CABRERA VARGAS JUAN RONALD, identificado con DNI N°21401904, con respecto a la P.I.T. N°266958 de fecha 08/10/2024 con código M16., 5.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. CABRERA VARGAS JUAN RONALD, identificado con DNI N°21401904 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, ASI COMO LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M.16, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°ARV-378;

Que, del Informe Legal N° 11871-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2025, el asesor del área legal de la GTTSV, emite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: 3.1. Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por CABRERA VARGAS JUAN RONALD, con respecto a la PIT N° 266958 de código de infracción M.16, de fecha 08/10/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., 3.2. IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M. 16, al infractor CABRERA VARGAS JUAN RONALD, identificado con DNI N° 21401904, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° ARV-378;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

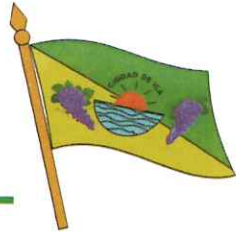
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, con Expediente Administrativo N° 077-25 de fecha 03 de enero del 2025, el administrado Cabrera Vargas Juan Ronald, presenta un escrito, **Recurso de apelación, el mismo que indica en su fundamento factico, lo siguiente:**

Que, el efectivo policial RAFAEL CHURATA OMAR EDWIN con numero de CIP N° 32100067, no ha colocado correctamente en la infracción al tránsito N° 266958 el número de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa N° ARV-378, colocando en datos del vehículo el número N° 1007843667, siendo el número correcto N° 0003848677, tal como lo demuestro con la copia de la tarjeta que adjunto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que lo descrito es una causal de nulidad dentro del procedimiento administrativo sancionador, debido a la falta de capacitación del efectivo policial RAFAEL CHURATA OMAR EDWIN con número de CIP N° 32100067:

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 013120 fecha 26 de diciembre del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 11506-2024-GTTSV-MPI;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

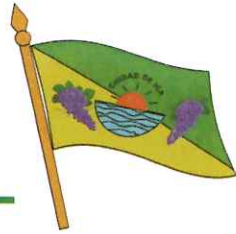
Que, de la Resolución de Gerencia N° 11506-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2025, se resuelve: el ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por CABRERA VARGAS JUAN RONALD con respecto a la PIT N° 266958, de código de infracción M.16, de fecha 08/10/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M.16, al infractor CABRERA VARGAS JUAN RONALD, identificado con DNI N° 21401904, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° ARV-378;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

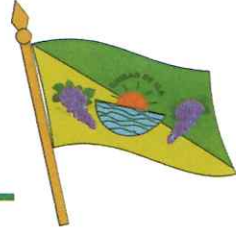
Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 03682-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 29 de agosto del 2025, el asesor legal del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – MPI, el mismo que indica, derivar los actuados al superior Jerárquico con la finalidad de que sea evaluado el recurso de apelación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Oficio N° 0836-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de agosto del 2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, emite el presente oficio, al Gerente Municipal, el mismo que contiene, derivar el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente, con la finalidad será evaluado y resuelto en su oportunidad;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente.



Por lo tanto, al tener a la vista los actuados, se entiende que la infracción imputada al administrado recurrente, consistente en circular en sentido contrario al tránsito autorizado, **no cuenta con un medio probatorio idóneo que la sustente**;

Asimismo, los argumentos expuestos por el administrado apelante **no guardan relación directa con la infracción cometida**, ni con las acciones ni consecuencias derivadas de su conducta, la cual contraviene las normas de tránsito terrestre;



Cabe señalar que lo alegado por el administrado **no constituye causal de nulidad**, dado que se trata de una cuestión de forma y no de fondo, lo cual permite la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, en tanto **se mantiene incólume el aspecto sustancial de la materia cuestionada**, que deberá ser resuelta por la Administración;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Es preciso indicar que, en el presente caso, NO se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación.

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados oportunamente por el administrado.

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su recurso impugnatorio NO fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, NO se encuentra viciada por tanto NO se deberá declarar la nulidad de la misma, menos aún NO considerar Declarar Fundada la Apelación;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por lo que se debe de declarar infundado el recurso de apelación presentado por CABRERA VARGAS JUAN RONALD, contra la Resolución de Gerencia N° 11506-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de Noviembre del 2024, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 266958, del código de infracción M.16 de fecha 25/01/2025, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. CABRERA VARGAS JUAN RONA, identificado con DNI N° 21401904, por la comisión de la infracción de código (M.16), "CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL TRANSITO AUTORIZADO", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° ARV-378, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento:

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de mantener subsistente la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (acumulación de puntos), además de cumplir lo descrito en la tabla de infracciones, por la comisión de la falta de infracción al tránsito de código M.16, según corresponda, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Art 12 numeral 16 del ROF aprobado por ordenanza municipal 044-2024-MPI, concordante con el numeral 23 del art primero de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 162-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **CABRERA VARGAS JUAN RONALD**, contra la **Resolución de Gerencia N° 11506-2024-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024**, por las consideraciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



expuestas, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR LOS EFECTOS la **PIT N° 266958**, del código de infracción M.16 de fecha 08/10/2024, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - MANTENER SUBSISTENTE, LA SANCIÓN PECUNIARIA Y NO PECUNIARIA, por la comisión de la falta de infracción al tránsito de código M-16, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL